



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 298/2017.

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: José Navas Sáez

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Miguel Ángel Ibáñez Molina

SENTENCIA Nº 138/18

En Málaga, a 17 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 7-6-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 25-4-2017 dictada por el gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente a las resolución de 23-12-2016 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción el día 6-4-2016 (carecer de comprobante horario válido en zona de aparcamiento regulado y con horario limitado de la calle de La Alameda de Colón nº 24).

2. Subsanaos los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 26-6-2017, señalándose para la celebración de juicio el día 11-4-2018.



Código Seguro de verificación: LHroqoN5Ji7crqow64ySeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/04/2018 12:41:51	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LHroqoN5Ji7crqow64ySeg==	PÁGINA 1/5





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso c-a la resolución de 25-4-2017 dictada por el gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente a las resolución de 23-12-2016 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción el día 6-4-2016 (carecer de comprobante horario válido en zona de aparcamiento regulado y con horario limitado de la calle de La Alameda de Colón nº 24).

La infracción consiste en el aparcamiento prohibido por no acreditar el abono de la tasa correspondiente en zona de estacionamiento con limitación horaria, prohibición recogida en el art. 60.23 de la ordenanza de movilidad en relación con el 63 del mismo texto (habilitación legal que ofrece el art. 7 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), que es infracción leve que se sanciona por al Administración con 90 € (anexo de infracciones y sanciones de la ordenanza).

SEGUNDO.- 1. Conformes las partes en que el plazo de prescripción de la infracciones leves es de tres meses (art. 112 LSV), la realidad es que iniciado el plazo el día de los hechos (6-4-2016), la notificación el día 25-5-2016 para alegaciones (f. 4) fue anterior a transcurrir el plazo de tres meses; presentadas las alegaciones el día 10-6-2016 y ratificado el denunciante el posterior 24-6-2016, no se produjo actuación alguna hasta el día 2-8-2016 en que se dicta propuesta de resolución, por lo que reanudado el plazo de prescripción el día 24-7-2016, no llegó a transcurrir de nuevo el plazo de tres meses en atención al doble intento de notificación del día 10-8-2016 (no fue retirada por la recurrente) que derivó en la necesidad (imputable a la recurrente) de notificación edictal con publicación el día 24-11-2016 en el BOE, dictándose la resolución sancionadora el día 23-12-2016.

Por tanto, aun excedido el plazo de tres meses, ello ha estado motivado por una actuación obstativa de la recurrente, por lo que el motivo decae (en todo caso, maneja el recurrente en distintas partes de su escrito de demanda fechas de infracción y de prescripción erróneas (infracción del día 2-8-12 o pazo de



Código Seguro de verificación: LHroqoN5Ji7crqow64ySeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/04/2018 12:41:51	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





prescripción de seis meses).

TERCERO.- Alega también la recurrente (en exposición sin solución de continuidad y sin la debida separación entre motivos de impugnación) que el controlador del estacionamiento no es agente de la autoridad y, por ello, los hechos consignados en la denuncia carecen de presunción de veracidad.

1. Es necesario recordar lo proclamado por el TS, 3ª, secc. 4ª, en su sentencia de 22-9-1999 (rec. 3288/1994):

No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés e la Ley de 24 de septiembre de 1996. Es, sin embargo, igualmente erróneo pretender fundar una decisión sancionatoria en la inversión de la carga de la prueba que significa la llamada presunción de veracidad -atribuida el artículo 76 de la misma Ley a las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad antes mencionados-, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, cuando no reúne esa condición el denunciante. La Jurisprudencia de esta Sala así ha venido declarándolo (Sentencias de 23 de noviembre de 1993 y 20 de diciembre de 1998, entre otras), y ninguna duda acerca del particular pueda plantearse sobre este tema, por otra parte, totalmente preferido por parte de la Corporación recurrente en su escrito de interposición.

Nos encontramos, por tanto, ante un denunciante (controlador) que afirma que el vehículo carecía de justificante de abono de la tasa en zona que la precisaba; que esa denuncia acompaña una fotografía donde se observa el estacionamiento y la ausencia de justificante de pago en el vehículo; que existe una posterior ratificación (luego me detendré en este último aspecto).

Desde la perspectiva de la meritada sentencia podemos decir, por ello, que la denuncia junto con la fotografía y la ratificación conllevan la afirmación de verosimilitud de los hechos denunciados, sin que pueda afirmarse que la sanción finalmente impuesta se sostuviera de manera exclusiva en suerte alguna de presunción de veracidad de los hechos denunciados (que no sería aplicable al no ostentar el denunciante la condición de agentes de la autoridad) y sin que, por contra, el recurrente haya dicho cosa distinta (sin soporte probatorio alguno) que



Código Seguro de verificación: LHRqoN5Ji7crqow64y8eq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/04/2018 12:41:51	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



LHRqoN5Ji7crqow64y8eq==



negar los hechos.

2. Ahora bien - y me centro ahora en la ratificación del controlador -, la posterior sentencia de la misma sala y secc. 3ª de 16-4-2002 (rec. 1717/1997) incide sobre la misma cuestión pero acotando de manera clara cual sería el acervo probatorio mínimo para – en supuestos de denuncia formulada por un controlador, que es testigo de los hechos – considerar desvirtuada la presunción de inocencia:

Por lo tanto para sancionar es preciso que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio, ya que como dice la STC 212/1990, el mismo proscribiera toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo. Supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 76/1990). Aplicando los anteriores razonamientos al caso debatido cabe concluir que solamente en los expedientes en los que el controlador ha ratificado expresamente su denuncia haciendo constar su nombre y apellidos, cabe considerar su declaración como prueba testifical, y que tal prueba debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas practicadas para decidir si ha sido desvirtuado o no el principio de presunción de inocencia antes referido".

Conforme a la anterior doctrina resulta que, en el caso, la ratificación que obra al f. 8 e.a. (supuesto, insisto, que no existe una presunción del valor probatorio de la denuncia conforme al art. 88 LSV 2015) no satisface el test de suficiencia (no es un informe sino una "ratificación" vacía de contenido y en la que el denunciante no aparece debidamente identificado con nombre y apellidos), no pudiéndose ser considerada como prueba testifical con capacidad para enervar la presunción de inocencia, por lo que el recurso habrá de ser estimado con imposición al demandado de las costas causadas en la instancia.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 25-4-2017 dictada por el gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente a la resolución de 23-12-2016 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción el día 6-4-2016 (carecer de comprobante horario válido en zona de aparcamiento regulado y con horario limitado de la calle de La Alameda de Colón nº 24), resolución que anulo por ser contraria a derecho.



Código Seguro de verificación: LHroqoN5Ji7crqow64ySeq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/04/2018 12:41:51	FECHA	19/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



LHroqoN5Ji7crqow64ySeq==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Las costas de la instancia se imponen a la Administración demandada.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.



Código Seguro de verificación: LHrqoN5Ji7crqow64ySeg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 18/04/2018 12:41:51	FECHA	19/04/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 19/04/2018 10:11:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	LHrqoN5Ji7crqow64ySeg==	PÁGINA 5/5



LHrqoN5Ji7crqow64ySeg==

